



**JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**

j06fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto Interlocutorio No

Santiago de Cali, febrero dieciséis (16) del dos mil veintitrés (2023)

A efectos de resolver el recurso de reposición presentado por el Dr. Carlos Francisco Botero Ortiz en su calidad de apoderado judicial de la demandante Genny Patricia Cáceres Sánchez, al igual que poder conferido por el demandado José Fabián Herrera a la Dra. Inés Calderón Gallego a efectos de que lo representa en el presente asunto.

Oportunamente la parte actora por conducto de su poderhabiente, formulo recurso de reposición contra los numerales 4º y 6º de la parte resolutive del auto interlocutorio No 655 del 23 de agosto de 2022, mediante los cuales por una parte se fijó alimentos provisionales a favor de los menores JJHC, NHC y SHC en la suma equivalente a \$3.000.000.00 y por otra dada la exigencia de precisar la cuantía del proceso a efectos de resolver sobre la medidas cautelares solicitadas.

Génesis del reproche lo constituye el hecho de que la suma de dinero fijada provisionalmente resulta insuficiente habida cuenta de las necesidades de los tres menores, pues para efecto de la suma inicialmente de \$9.940.974.00 solicitada se echó mano a la oferta presentada por el demandado dentro del trámite que en su momento se adelantó para alcanzar el divorcio de mutuo acuerdo entre las partes, atendiendo de que por razón de ser hijos de quien lo son, deben mantener el status de vida similar al que han venido teniendo.

De cara al anterior panorama, es del caso entrar a decidir sobre lo pertinente, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

En procura de resolver el reparo formulado partirá el Despacho por señalar que conforme a las previsiones del numeral 1º del artículo 397 de la Ley 1564 de 2012, frente al tema indica que *“Desde la presentación de la demanda el juez ordenará que se den alimentos provisionales siempre que el demandante acompañe prueba siquiera sumaria de la capacidad económica del demandado. Para la fijación de alimentos provisionales por un valor superior a un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv), también deberá estar acreditada la cuantía de las necesidades del alimentario.2”* en concordancia con lo anterior, el artículo 129 de la Ley 1098 de 2006 *“...Si no se tiene la prueba sobre la solvencia económica del alimentante, el juez podrá establecerlo tomando en cuenta su patrimonio, posición social, costumbres y en general todos los antecedentes y circunstancias que sirvan para evaluar*

su capacidad económica” circunstancias estas que fueron valoradas y tenidas en cuenta en la parte considerativa de la providencia atacada.

Ahora bien, los precitados artículos, hace referencia a la fijación de alimentos provisionales, precisando que el demandante acompañe prueba siquiera sumaria de la capacidad económica del demandado como también deberá estar acreditada la cuantía de las necesidades del alimentario, con estas reglas el juzgador deberá darle aplicación siempre y cuando el que las solicite lo acredite; los que en efecto fueron omitidos por la parte actora, y tomando como base para su inconformidad el haber presentado un acuerdo respecto de las cuotas alimentarias a asumir dentro del trámite de un posible divorcio de mutuo acuerdo, el cual además de que no se finiquitó, no se encuentra suscrito por los cónyuges.

Descendiendo al caso sometido a estudio, se advierte sin asomo de duda que no se adujo con la demanda prueba alguna que acreditara la cuantía de las necesidades del alimentario, siendo de fácil alcance para la demandante aportar y acreditar los gastos de su sostenimiento.

Conforme lo anterior, en cuanto al monto de la cuota alimentaria fijada de manera provisional, el recurso formulado está llamado al fracaso, como se dejará señalado en la parte resolutive de esa providencia, a lo que se agrega que lo argüido por el recurrente frente al supuesto acuerdo celebrado por los conyuges frente a la cuota alimentaria a favor de sus hijos menores, carece de la entidad y merito suficiente para ser tenido en cuenta como tal, ya que como se itera, dicho acuerdo no se encuentra signado por las partes ni menos aun avalado por autoridad competente, lo que le resta todo el valor probatorio como mal se pretende para la prosperidad del recurso.

Ahora, pretende la parte actora el decreto de medidas cautelares para lo cual erradamente se le solicito indicara de manera precisa la cuantía del proceso, claro se tiene que estas encuentran soporte en el artículo 598-1 de la Ley 1564 de 2012, si en cuenta se tiene la naturaleza del presente asunto, sin que por ello tenga operancia el aporte de la cuantía requerida en el numeral 6º que aunque no fue objeto de reparo la parte actora allego la información solicitada, permitiendo ello en sentir de este Juzgador el Decreto de las medidas cautelares solicitadas, sin remisión a ninguna otra norma que si resulta aplicable pero en los asuntos plenamente allí indicados.

Ergo, ajustándose la solicitud de la medida cautelar contenida en la demanda a los lineamientos del artículo 598-1 de la Ley 1564 de 2012; fuerza por ello su inmediato acatamiento sin sujeción alguna; lo cual impone como es claro la revocatoria del punto 6º del proveído objeto de reparo. No obstante lo anterior, en cuanto a las medidas cautelares sobre dineros depositados en el exterior, de los derechos, acciones, título de propiedad o cualquier otra denominación por SHARE TIME que existan a nombre de José Fabián Herrera en WEST GATE LAKES RESORT SPA frente a ellas no se procederá a su decreto, hasta tanto se indique por la parte actora el convenio o tratado internacional entre los estados- partes, es decir entre Colombia y EE.UU. que

avale la adopción de este tipo de medidas en el exterior, pues mientras no medie convenio o tratado, no hay lugar a su decreto.

Por último, revisada la documentación allegada a través del correo institucional del Despacho por José Fabián Herrera quien en su calidad de demandado en el presente asunto confiere poder debidamente signado a la Dra. Inés Calderón Gallego para que asuma su representación en el presente asunto, se procederá a tener al demandado como notificado por conducta concluyente de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 301 de la Ley 1564 de 2012 y se le reconocerá personería para actuar en su representación a la citada profesional del derecho.

Basten los anteriores planteamientos para que el Despacho,

RESUELVA:

PRIMERO. NO REVOCAR el contenido del numeral cuarto de la parte resolutive del auto interlocutorio No 655 de agosto 23 de 2022 por lo considerado.

SEGUNDO. DECRETAR las siguientes medidas cautelares:

- a) DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero existentes y depositadas o que lleguen a depositar en cuentas corrientes, de ahorro, CDT, CDAT o que a cualquier otro título bancario o financiero posea el demandado José Fabián Herrera en las siguientes entidades bancarias: Bancolombia, Scotiabank Colpatria, Banco BBVA, Banco de Occidente y Banco Popular. líbrese comunicado.
- b) DECRETAR el embargo y retención de las inversiones en los fondos de inversión, portafolios de inversión individual, cartera colectiva abierta y en el desarrollo de negocios fiduciarios en Fiduciaria Bancolombia SA que posea el señor José Fabián Herrera. Líbrese comunicado.
- c) DECRETAR el embargo y retención de las acciones de cualquier clase que posea el demandado José Fabián Herrera en la sociedad HERRERA ASOCIADOS Y CIA SAS Nit. 900053337-6 y matrícula mercantil 672461-16. Líbrese comunicado.
- d) DECRETAR el embargo y retención de los dividendos que posea o a que tenga derecho el demandado José Fabián Herrera en la sociedad HERRERA ASOCIADOS Y CIA SAS Nit. 900053337-6 y matrícula mercantil 672461-16.
- e) NEGAR la solicitud de embargo y secuestro del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No 370-817144 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Cali, como quiera que sobre este se encuentra constituida AFECTACION A VIVIENDA FAMILIAR (ANOTACION Nro. 026) tornándolo inembargable (artículo 7º Ley 258 de 1996).
- f) NEGAR la medida cautelar sobre los restantes bienes, por lo considerado.

TERCERO. INCORPORAR al expediente digital para que obre, conste y surta el efecto pertinente dentro del presente asunto, el contenido del escrito

allegado por el demandado José Fabián Herrera, mediante el cual confiere poder para que lo represente a la Dra. Inés Calderón Gallego.

CUARTO. TENER como notificado por conducta concluyente al demandado José Fabián Herrera de todas y cada una de las providencias proferidas en el presente asunto tal como lo dispone el inciso 2° del artículo 301 de la Ley 1564 de 2012.

QUINTO. RECONOCER personería jurídica para actuar en representación del demandado José Fabián Herrera a la Dra. Inés Calderón Gallego abogada titulada, identificada con la CC No 29.432.115 y portadora de la TP No 53072 del CSJ, en las voces y para los efectos del poder a ella conferido.

Notifíquese.

JOSE WILLIAM SALAZAR COBO
Juez

Firmado Por:
Jose William Salazar Cobo
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 006
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **49d45bf062d19b23f10767a749db4496a6e4af03a301850bc4375a3bd27b628f**

Documento generado en 17/02/2023 01:47:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>